



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220013700
DEMANDANTE	Andrea María Ríos Alarcón
DEMANDADO	Ministerio de Comercio Industria y Turismo -Agencia de Emprendimiento e Innovación (Innpulsa Colombia) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Andrea María Ríos Alarcón actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Comercio Industria y Turismo -Innpulsa Colombia y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, igualdad y los de las víctimas de desplazamiento forzado, que considera afectados ante la presunta omisión de las entidades demandadas al no emitir respuesta a sus solicitudes radicadas el 12 de abril de 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“Ordenar al MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informe cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011, se informe si hace falta algún documentos para la entrega del proyecto productivo, se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios, en caso de no adjudicar este proyecto en dinero otorgarlo en especie, redireccione la petición al ente encargado de la inscripción del proyecto productivo – generación de ingresos mi negocio.”*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

La accionante es cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado y está registrada, ya no le entregan atención humanitaria, por lo que solicita el proyecto productivo – generación de ingresos mi negocio, no le ha informado si le falta algún documento para la adjudicación de los recursos, ya realizó el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI para que se estudie su grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 12 de mayo de 2022, con providencia del 13 de mayo de 2022 se admitió y se ordenó notificar a los Ministerio de Comercio Industria y Turismo -Agencia de Emprendimiento e Innovación (InnpulsaColombia) y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Es preciso indicar que el derecho de petición NO SE RADICÓ en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Para que quede radicada exitosamente una petición en el Ministerio es necesario que el sistema genere un número de radicado, que para este caso no se visualiza en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, es importante aclarar que la señora **ANDREA MARIA RIOS ALARCON** radicó en **INNPULSA COLOMBIA** el 12 de abril de 2022 bajo el No. **E-2022-043547** un derecho de petición dirigido al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO –INNPULSA COLOMBIA**.

Cada uno de los hechos puestos de presente por la accionante hacen referencia a situaciones **completamente ajenas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** y en ninguno de ellos indica que se haya transgredido algún derecho fundamental por parte de esta entidad a la accionante.

De parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante. **INNPULSA COLOMBIA**<sup>1</sup> (donde fue radicado el derecho de petición) es un fidecomiso. En lo referente a temas relacionados con víctimas, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** es la encargada de resolver todo lo relativo. Aquella cuenta con autonomía administrativa y financiera propia y personería jurídica.

#### **1.4.2 FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**

Precisa que los instrumentos y programas implementados por **INNPULSA COLOMBIA** para el cumplimiento de su misión Así las cosas, es de indicar que el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, adelanta diferentes programas financieros y no financieros para lograr el cumplimiento de su misión, así las cosas, consideramos relevante mencionar que para ser beneficiarios de ellos, se debe atender lo dispuesto en cada una de las convocatorias que se adelantan, publicadas en la sección 'Oferta' de nuestra página web <http://www.innpulsacolombia.com/convocatorias>, es así que, en cada convocatoria se encontrará información sobre el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y ser diligenciados para la presentación de la propuesta. Bajo este orden de ideas, todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA**, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada

---

<sup>1</sup> NATURALEZA JURÍDICA DE **INNPULSA COLOMBIA** **INNPULSA COLOMBIA** es un fidecomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex. Así mismo, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –**FIDUCOLDEX** con Nit. 830.054.060-5, sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta, constituida mediante Escritura Pública No. 1497 del 31 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª.) de Cartagena (Bolívar), autorizada para funcionar mediante la Resolución número 4.535 de noviembre 3 de 1.992 expedida por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad Fiduciaria actúa como vocera del Patrimonio Autónomo **UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL**, en adelante **INNPULSA COLOMBIA**.

convocatoria, para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, no son entregados de manera directa.

En efecto la accionante (ANDREA MARÍA RÍOS ALARCÓN), presentó de manera física en las instalaciones una petición bajo las mismas características a saber:

Primera petición el pasado el pasado 08 de octubre de 2021 bajo el número de correspondencia interna E-2021-020840, escrito al cual, el patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, dio respuesta integral al requerimiento mediante oficio PAI-7374 de fecha 08 de noviembre de 2021 remitido al correo electrónico andrial2692@hotmail.com

Así mismo, bajo la petición de radicado No. E-2022-043547, del 12 de abril de 2022 esta fue resuelta mediante oficio PAI-8787 de fecha 20 de abril de 2022 (adjunto), remitido al mismo correo andrial2692@hotmail.com bajo los siguientes términos:

“En atención a su petición indicada en el asunto, radicada en nuestras instalaciones el pasado 12 de abril de 2022 bajo el número de correspondencia interna E-2022-043547, escrito mediante el cual solicita:

“(…) se acceda a mi proyecto productivo –PROYECTO MI NEGOCIO. Se me vincule al proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO. Se me informará qué documentación debo anexar y qué trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo -PROYECTO MI NEGOCIO.”

En primer lugar, nos permitimos agradecer la remisión de su comunicación y para efectos de la atención que merece la misma, se encuentra necesario precisar que, su escrito de petición bajo el número de correspondencia interna indicado en el asunto refiere a la misma solicitud radicada por Usted en nuestras instalaciones a saber:

- Primera petición el 08 de octubre de 2021, radicada bajo el número de correspondencia interna E-2021-020840, escrito al cual, el Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, dio respuesta integral a su requerimiento mediante **oficio PAI –7374 del 08 de noviembre de 2021 remitido a su correo electrónico andrial2692@hotmail.com.**

Así las cosas, y conforme a las competencias y razones que el Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia le asiste su objeto misional y que fueron debidamente expuestas en mencionada respuesta, cabe reiterar nuevamente que, mediante oficio PAI –7373 del 08 de noviembre de 2021 remitido al correo electrónico servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co, se procedió a dar traslado por competencia de mencionada solicitud, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS, esto correspondiendo a las razones que le fueron indicadas y soportadas de manera puntual en el primer oficio de respuesta PAI –7374 del 08 de noviembre 2021.

Conforme lo anterior, y bajo las razones expuestas en el presente y justificada bajo mencionados escritos, se dio trámite a su solicitud que refiere: “Solicitar APROBACIÓN DE PROYECTO PRODUCTIVO –PROYECTO MI NEGOCIO. “, por lo cual, cabe reiterar que el Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, así como su vocero y administrador Fiducoldex, no pueden resolver de manera

favorable la petición impetrada, ya que no resulta de competencia de este fideicomiso. Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que su solicitud de fecha 12 de abril de 2022 bajo número de Correspondencia interna E-2022-043547 versa bajo la misma solicitud referenciada en precedencia siendo esta una petición reiterativa ya resuelta, solicitamos respetuosamente remitirse a los oficios y soportes mencionados

en el presente y que se adjuntan nuevamente para su fácil identificación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 inciso final de la Ley 1755 de 2015, la cual indica claramente:“(...)Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”

Así las cosas, bajo las respuestas remitidas por el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, resulta claro precisar que en virtud de las competencias que nos asisten bajo nuestro objeto misional, tales respuestas emitidas dan como un hecho superado frente a la solicitud requerida por el peticionario, lo que evidencia claramente que, en ningún momento este fideicomiso o su administradora, ha vulnerado derecho fundamental alguno la señora ANDREA MARÍA RÍOS ALARCÓN, por lo que, resulta ampliamente demostrable que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA del cual es vocera y administradora FIDUCOLDEX S.A., en ejercicio del deber de debida diligencia que le atañe y actuando en derecho, emitió respuesta y resolvió de manera adecuada y de fondo, las solicitudes de información presentadas por la accionante, sin que exista fundamento alguno para impetrar una acción constitucional, que esgrime como fundamento una vulneración al derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

#### **1.4.3 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL**

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día 16 de mayo de 2022, encontrándose la petición relacionada en el escrito de tutela acerca del Programa Mi Negocio, a nombre de la señora ANDREA MARIA RIOS ALARCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.885.670, a la que se le asignó radicado interno No. E-2022-2203-103304 del 12 de abril de 2022.

A dicha petición se dio respuesta clara, oportuna y de fondo, mediante radicado No.S-2022-4203-131671 del 25 de abril de 2022, Según lo consultado en el aplicativo de Gestión Documental-Delta-, Dicha respuesta con radicado No.S-2022-4203-131671 del 25 de abril de 2022, fue puesta en conocimiento del peticionario, a través de la dirección electrónica indicada por el accionante en su derecho de petición, que es la misma señalada en el escrito de tutela: andrial2692@hotmail.com, con fecha de envío 27 de abril 2022.

#### **1.5 PRUEBAS**

- Petición del 12 de abril de 2022.
- Imágenes incorporadas al presente memorial de contestación de tutela.
- Copia de radicado No. S-2022-4203-131671 del 25 de abril de 2022
- Copia de envío de respuesta del derecho de petición por correo electrónico.
- Oficios de respuesta a los Derechos de Petición PAI –7374 de fecha 08 de noviembre de 2021 y PAI –8787 de 20 de abril de 2022, y correos electrónicos notificando al peticionario de la respuesta.
- Oficio de Traslado al DPS No. PAI -7373 de fecha del 08 de noviembre de 2021 y correo electrónico notificando de la respuesta.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio de Comercio Industria y Turismo -INNPULSA Colombia y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad y los de las víctimas de desplazamiento forzado que considera afectados ante la falta de respuesta a su petición radicada el 12 de abril de 2022.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

---

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto)

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>4</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Igualdad**

La Corte Constitucional ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

*En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.<sup>5</sup>*

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La señora Andrea María Ríos Alarcón el 12 de abril de 2022 presentó solicitud ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, INNPULSA Colombia y el

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17

<sup>5</sup> Sentencia C-038/21

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sobre la entrega del programa *Mi negocio*.

De las respuestas dadas por la accionadas se encuentra que la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX actúa como vocera del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, bajo Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 006-2017, celebrado el día 5 de abril de 2017 entre FIDUCOLDEX y el MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO y que la entidad encargada de atender las peticiones presentadas relacionadas con el programa MI NEGOCIO es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social dio respuesta a la petición que se le signó radicado interno No. E-2022-2203-103304 del 12 de abril de 2022 y externo **No.S-2022-4203-131671 del 25 de abril de 2022**, y fue puesta en conocimiento del peticionario a través de la dirección electrónica indicada por el accionante en su derecho de petición, que es la misma señalada en el escrito de tutela: [andrial2692@hotmail.com](mailto:andrial2692@hotmail.com) , con fecha de envío **27 de abril 2022**.

Entonces, al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que la accionante no está de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues no cuenta dinero o especie del programa MI NEGOCIO.

Si bien la accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato e indefinido a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo o mi negocio), genero, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, están establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas.

De suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de aquellas, abriéndose con ello la puerta a que no se concedan a las personas que más las necesitan; de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del Estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En consecuencia, el despacho negará la solicitud de amparo de derechos fundamentales solicitados que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela impetradas por la señora **Andrea María Ríos Alarcón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal del **Ministerio de Comercio Industria y Turismo**, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX (**Innpulsa Colombia**) y **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**, o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bbd12567cb9422978d2ace45e7d156284a72ed34b0e3cd11b31266c094d21ba9**

Documento generado en 20/05/2022 08:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**